

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA
Atte: Mg. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
E. S. D.

Rad: 2020-385.01 **Interno:** 137/2022
Referencia: PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ANA DOLORES GARCIA DOMINGUEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LOURDES ANGARIA DE CHACON

ASUNTO: REPAROS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

Cordial Saludo,

MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No.63.526.780 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional T.P No. 187.557 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica: mariacarolinaacevedo@hotmail.com, actuando en calidad de apodera de la parte actora en el asunto de la referencia; me permito a través del presente escrito allegar formalmente a su despacho, la debida sustentación frente al recurso de apelación interpuesto en tiempo, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por despacho del juzgado tercero de familia de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 23 de febrero de 2022.

En ese orden y en la oportunidad correspondiente y señalada por el alto tribunal, se sustentan a continuación las argumentaciones para que sean tenidas en cuenta y analizadas por parte del Tribunal en la instancia que hoy nos encontramos:

1. La sentencia es injusta y causa agravio a la parte demandante.
2. La valoración probatoria efectuada por el juzgador no fue la acertada. Las pruebas tanto documentales como testimoniales, no fueron valoradas efectivamente ni tampoco fueron valuadas frente a la recepción de los testimonios e interrogatorios surtidos, toda vez que éstos fueron recepcionados con total veracidad, espontaneidad, sinceridad y basados en la realidad vivida al interior de dicha unión entre las señoras: ANA DOLORES GARCIA DOMINGUEZ y ANA LOURDES DE CHACON (QEPD).

Al contrastar la eficacia demostrativa de los medios de persuasión, se enrutó y decantó por aquellos que reflejaban un contexto disímil al investigado, prejuicioso y estereotipado, de contera, descalificando, los coherentes con aquella habitualidad diversa

El caso de marras, se enmarca en la incidencia del razonamiento probatorio y en las formas de juzgamiento de aquellas realidades familiares minoritarias, discriminadas y excluidas, como en el caso de las parejas del mismo sexo, que difieren en su estructura e idiosincrasia frente a las formas de familia convencionales de carácter binario de nuestra cultura occidental donde el género y el sexo aluden exclusivamente a lo masculino/hombre y femenino/mujer, que como categoría conceptual rígida se impone por regla general en la mente de los juzgadores y que, como modelo excluye la otredad o repudia el principio de alteridad o de diversidad frente a la realidad juzgada y socava el derecho a la igualdad.ⁱ

3. Los testimonios no fueron tachados de falsedad por la parte que representó a los demandados.

Encuentra este extremo que existe y se tiene sustento jurisprudencial, en tanto que el problema, tiene ribetes morales y éticos, políticos y constitucionales, y por supuesto legales, determinantes en la forma de hacer justicia. Pero en sede jurisdiccional ante la Corte, sin duda, tiene efecto en las finalidades del recurso de casación en su tarea nomofiláctica desde la perspectiva constitucional

y legal en cuanto el instituto casacional demanda el respeto y observancia del derecho fundamental a la igualdad y, en general, la guardianía de todo el catálogo de derechos constitucionales. Cuando el juez del Estado Constitucional da trato desigual a iguales o, da igual trato a desiguales ofende los derechos materiales porque desconoce las diferencias que pueden existir entre personas, grupos o comunidades. Esa forma de trato es discriminatoria y por tanto, inconstitucional y antiética, cual hace siglos lo postuló Aristóteles, en su *Ética Nicomaquea*, al abrir la senda conceptual para reclamar sin reticencias y sin temores“(…) cuando a los iguales se les otorgan o poseen partes desiguales o a los desiguales partes iguales”¹

Se trata de arquetipos que en lo judicial trascienden ineluctablemente, en forma manifiesta o latente, en la instrucción probatoria y en el juzgamiento, llegando a desconocer los derechos materiales de la diversidad cuya consecuencia ha sido la restricción en el goce de sus derechos. **En estos casos se requiere un escrutinio judicial y una fiscalización más intensa para no menoscabar la tutela judicial efectiva de los sectores minoritarios que se hallan en desventaja ante la existencia de una sistemática vulneración de sus derechos en diferentes instancias sociales, políticas y jurídicas.**²

4. No existe la comprensión y el respeto por lo diverso y diferente, es un principio moral y filosófico anidado en el espíritu de la Constitución hoy vigente, médula de la labor judicial, para otorgar trato igual a lo igual y desigual a lo desigual en forma real y material. Ello se acompasa con una serie de premisas plasmadas en la esencialidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero concordante con la regla 13 de la Carta colombiana vigente hoy, consagratoria del principio de la igualdad, así como con la 42 cuando postula que “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (…)”, y con el precepto 16 al defender que “Todas las personas tienen derecho a libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.
5. El deber de ejecutar en hipótesis de esta naturaleza un juzgamiento con perspectiva de género con el fin de establecer y visibilizar la discriminación histórica y sistemática de los derechos de las personas con orientación sexual diversa, sus causas y consecuencias.

Inquirir y determinar cómo es la realidad generalizada, la que permite encontrar criterios epistémicos y descriptivos para realizar una instrucción o una investigación probatoria adecuada; pero, también el fundamento para hallar las reglas de experiencia más aptas que sirven de parámetro para la valoración racional de los distintos elementos de juicio o de convicción acopiados en las causas juzgadas y relacionadas con una perspectiva de género en forma transversal.

El examen estará guiado, como ya se anunció, por el principio universal de igualdad y no discriminación en atención a mandatos convencionales y constitucionales con perspectiva de género, pero igualmente teniendo en cuenta el aporte de las ciencias sociales y de la doctrina judicial.

Es evidente en el asunto, se presentan una serie de categorías que alteran la forma de solucionar el caso, entre ellas, estereotipo, prejuicio y discriminación, las cuales históricamente han marcado la relación entre los grupos enfrentados y la dialéctica entre la visión dominante que solo admite la relación binaria hombre-mujer, y la de los grupos minoritarios o exogrupos, que repercute derechamente en la segregación de los grupos diversos y en sus relaciones de pareja o de familia.

Se concluye entonces con lo anterior, que si el ad-quem hubiere valorado los testimonios de acuerdo con la realidad que afrontan las parejas homosexuales, habría declarado la unión marital de hecho impetrada, siendo coherente la solicitud y en consecuencia, revocar la sentencia proferida cuestionada y proceder de conformidad.

Téngase para todos los efectos, la Jurisprudencia SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente.

¹ SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01 (Aprobado en Sala virtual de ocho de julio de dos mil veintiuno. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

² De alguna manera se siguen los análisis de Gordon Allport (1954), Rebecca Cook, Simone Cusack (2009), Theodor Adorno, Walter Lippmann, Henri Tajfel, entre otros teóricos; la doctrina de ésta Sala, de la Corte Constitucional colombiana y del sistema interamericano. Además, con ese apoyo, se aborda el estudio particular, de una serie de categorías científicas y otras sospechosas, que permiten resolver la situación de facto en forma inclusiva desde un derecho justo.

Sin Otro Particular,

Del Señor Juez,


MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA
C.C. No. 63.526.780 Bucaramanga
T.P No. 187.557 C.S. de la J.